



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00333-2024-PHC/TC
LIMA
RICARDO PINEDO RUIZ Y OTRA,
representados por EFRAÍN AMADEO
GIRÓN UCEDA -ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2025

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Enith Ayvi Pinedo Ruiz contra la resolución de fecha 5 de diciembre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de agosto de 2023, Efraín Amadeo Girón Uceda, abogado de Ricardo Pinedo Ruiz, interpuso demanda de *habeas corpus*² en favor de él y de la madre de este último Enith Aide Ruiz Vda. de Pinedo, contra Enith Ayvi Pinedo Ruiz, Rolando Pinedo Ruiz, Gladis Pinedo Ruiz y Demsey Pinedo Ruiz, quienes son hermanos de Ricardo Pinedo Ruiz. Pues bien, la demanda tiene por objeto que los demandados que le permitan visitar a su madre en el inmueble en el que ella reside, ubicado en calle Diez Canseco 276, Dpto. D, segundo piso, en el distrito de Miraflores, en la ciudad de Lima.
2. El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 24 de octubre de 2023³, declara fundada la demanda, porque no existe ninguna razón para impedir que la visite. Dicha sentencia es confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa basándose en un argumento sustancialmente similar. Ahora bien, esta sentencia de vista es impugnada mediante recurso de agravio constitucional.
3. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que, conforme a lo señalado en el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda de *habeas corpus*.

¹ F. 230 del PDF.

² F. 1 del expediente (F. 3 del PDF).

³ F. 161 del expediente (F. 172 del PDF).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00333-2024-PHC/TC
LIMA
RICARDO PINEDO RUIZ Y OTRA,
representados por EFRAÍN AMADEO
GIRÓN UCEDA -ABOGADO

4. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional ha sido presentado por una de las demandadas contra la sentencia que, en segunda instancia o grado, declara fundada la demanda. En consecuencia, corresponde declarar nulo el concesorio del citado recurso, pues dicha sentencia —al ser estimatoria— es irrecurrible mediante aquella impugnación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, Resolución 12, de fecha 22 de diciembre de 2023⁴; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** dicho recurso y **NULO** todo lo actuado desde su interposición.
2. **DEVOLVER** los autos a la Sala de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁴ F. 240 del PDF.